

**INFORME N.º 086-2017-SUNAT/5D0000****MATERIA:**

Se consulta si la condición prevista en el inciso g) del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT, en la parte referida a contar con un capital igual o mayor a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para obtener la inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos (PSE), es exigible en el caso de una sucursal establecida en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, por cuanto el artículo 152º del Reglamento del Registro de Sociedades establece que no es necesario acreditar al Registro el capital asignado a dicha sucursal.

**BASE LEGAL:**

- Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias.
- Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 200-2001-SUNARP-SN, publicada el 27.7.2001 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT, que regula el Registro de PSE y modifica la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT que crea el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, publicada el 24.7.2015 y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

1. El segundo párrafo del artículo 21º de la Ley General de Sociedades señala que la sociedad constituida y con domicilio en el extranjero que desarrolle habitualmente actividades en el Perú puede establecer sucursal u oficinas en el país y fijar domicilio en territorio peruano para los actos que practique en el país<sup>(1)</sup>.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 403º de la citada ley prevé que la sucursal<sup>(2)</sup> de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, se establece en el Perú por escritura pública inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, que debe contener el acuerdo de establecer la sucursal en el Perú, adoptado por el órgano social competente de la sociedad, que indique el capital que se le asigna para el giro de sus actividades en el país, su sometimiento a

---

<sup>1</sup> Agrega la citada norma que de no hacerlo, se le presume domiciliada en Lima.

<sup>2</sup> Según el artículo 396º de la Ley General de Sociedades es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes.

las leyes del Perú para responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país, entre otros.

Por su parte, el artículo 151° del Reglamento del Registro de Sociedades, que indica el contenido del asiento de inscripción de la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, establece en su inciso b) que en este deberá constar el capital que le ha sido asignado; siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152° del referido reglamento, no es necesario que dicho capital sea acreditado<sup>(3)</sup> al mencionado registro.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, para establecer una sucursal en el Perú de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, se requiere que esta cuente con un capital asignado para el giro de sus actividades<sup>(4)</sup>, el cual debe constar en la escritura pública inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; eximiendo la norma de presentar el sustento documentario de dicho capital<sup>(5)</sup> para efectos de tal registro.

2. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2015/SUNAT se crea el Registro de PSE, en el cual deben inscribirse los sujetos que deseen prestar servicios al emisor electrónico, para la realización -en nombre de este- de alguna o todas las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica que se detallan en el artículo 3° de la mencionada resolución de superintendencia<sup>(6)</sup>.

En relación con ello, el inciso g) del artículo 5° del referido dispositivo legal señala como condición para obtener la inscripción en el aludido Registro, el contar con un capital o con activos netos por un valor igual o mayor a 150 UIT, añadiendo que a tal efecto se considera el monto del capital que figura en el Registro de Personas Jurídicas a cargo de la SUNARP.

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, una de las acepciones del término “acreditar es *“hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad”*.

<sup>4</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique sostiene que *“El llamado “capital asignado” representa una referencia a los bienes atribuidos a las actividades de la sucursal (...)”*. En: Derecho Societario Peruano – Ley General de Sociedades del Perú. Editora Normas Legales, Tomo III. Trujillo - Perú, 1999. P. 1072.

<sup>5</sup> A diferencia, por ejemplo, de los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito de sociedades, para cuyo efecto el artículo 35° del Reglamento del Registro de Sociedades señala cómo se debe acreditar la efectividad de la entrega de los aportes.

<sup>6</sup> Las cuales son:

- a) Emisión de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, las notas electrónicas vinculadas a aquellas y la guía de remisión electrónica.
- b) Envío a la SUNAT de un ejemplar de la factura electrónica, de las notas electrónicas vinculadas a aquella y de la guía de remisión electrónica.
- c) Generación y envío a la SUNAT de la comunicación de baja, del resumen diario y del resumen de comprobantes impresos.
- d) Recepción de las constancias de recepción que envíe la SUNAT.
- e) Emisión del documento autorizado electrónico y las notas electrónicas vinculadas a aquel y/o envío a la SUNAT de un ejemplar de dichos documentos.

Pues bien, como ya se ha indicado, para establecer en el Perú una sucursal de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero es necesario que esta cuente con un capital asignado para el giro de sus actividades, el cual consta en la escritura pública inscrita en el Registro de Personas Jurídicas a cargo de la SUNARP, siendo que el artículo 152° del Reglamento del Registro de Sociedades solo exime de presentar para efecto de tal registro el sustento documentario del mencionado capital.

Siendo ello así, se puede concluir que no existe impedimento legal para que una sucursal en el Perú de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero cumpla con la condición establecida en el inciso g) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2015/SUNAT, referida a contar con un capital mínimo de 150 UIT, teniendo en cuenta que para ello se debe considerar el monto del capital asignado que figura en la escritura pública inscrita en el Registro de Personas Jurídicas a cargo de la SUNARP .

3. Por lo expuesto, la condición prevista en el inciso g) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2015/SUNAT, en la parte referida a contar con un capital igual o mayor a 150 UIT para obtener la inscripción en el Registro de PSE, es exigible en el caso de una sucursal establecida en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, debiendo considerarse para ello el monto del capital asignado que figura en la escritura pública inscrita en el Registro de Personas Jurídicas a cargo de la SUNARP.

### **CONCLUSIÓN:**

La condición prevista en el inciso g) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2015/SUNAT, en la parte referida a contar con un capital igual o mayor a 150 UIT para obtener la inscripción en el Registro de PSE, es exigible en el caso de una sucursal establecida en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, debiendo considerarse para ello el monto del capital asignado que figura en la escritura pública inscrita en el Registro de Personas Jurídicas a cargo de la SUNARP.

Lima, 21 JUL.2017

Original firmado por  
**FELIPE EDUARDO IANACONE SILVA**  
Intendente Nacional (e)  
Intendencia Nacional Jurídica  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

cpf  
CT0352-2017

Comprobantes de pago electrónicos - Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos